

## **ACERCA DE LOS PLAZOS PARA LA ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA**

**JORGE HORACIO SANTI  
RAFAEL MALLO**

### **PONENCIA**

El plazo para la enajenación de la empresa en marcha debe respetar los ciclos económicos de la actividad propia de la empresa, sin que le sea aplicable el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 217 de la LCQ.

Es del caso destacar las diferencias de los dos institutos falenciales, para luego concluir qué plazos le son aplicables a cada uno.

### **1º) CONTINUIDAD DE LA EMPRESA**

Este instituto se encuentra regulado en los arts. 189 a 192 de la ley concursal y se orienta a evitar que el cese de la actividad pudiera disminuir el valor de realización de los bienes del activo o interrumpir un ciclo productivo que pudiera cumplirse.

## 2º) ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA COMO UNIDAD

Este concepto, contenido en el art. 204 y alcanzado por las normas de los arts. 205 inc. 6 y 217, nada tiene que ver con el instituto descripto anteriormente, pues se refiere a la venta de la empresa en bloque, cuando no exista continuidad. Es por ello, que el legislador le requiere celeridad al juez y ordena un plazo de 4 meses prorrogables tan solo por 30 días más.

La distinción hecha en 1) y 2) nos lleva a formular las siguientes consideraciones:

Ambos institutos tutelan al crédito, y se orientan a preservar el valor de la empresa, pero los caminos son distintos y se excluyen mutuamente según se opte por la continuidad de la empresa o por la liquidación sin continuidad.

Ello así, por cuanto el primero, continuidad de la empresa, busca el objetivo a través del mantenimiento de la actividad, camino que se aconseja para empresas cuyo valor principal es la actividad propiamente dicha.

El otro, persigue el mismo objetivo, pero reiteramos que se trata de la protección del crédito de los acreedores manteniendo el valor de la empresa, aunque eligiendo el camino de la realización rápida de los bienes. Este camino se adopta cuando el mayor valor de la empresa son los bienes tangibles, que exigen una venta rápida.

A esta altura, podemos afirmar que los institutos contenidos en los arts. 189 al 192, y el contenido en los arts. 203 al 217 son absolutamente distintos en cuanto a su operatividad. Insistimos, ambos persiguen la preservación del mayor valor de la empresa, el uno, mediante la continuidad de la actividad; el otro, mediante la rápida realización.

Así pues, los plazos exiguos previstos para el instituto de rápida ejecución no son ni pueden ser aplicados al instituto que persigue mantener el valor mediante la actividad.

Tiene dicho la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As., que la norma debe ser interpretada en armonía con el resto del plexo normativo. En el caso que nos ocupa, empezaremos diciendo:

- a) Que ambos institutos se encuentran legislados en capítulos distintos que son, el IVº Sección Segunda para el de la continuación de la empresa, y el VIº Sección Primera para la liquidación rápida.
- b) Que el Instituto de la continuación de la empresa fija sus propios plazos partiendo de la base que dada la actividad que desarrolla la empresa en cuestión será el lapso por el cual se dispondrá la continuidad, sin sujeción a plazos fijos o fatales. El inc. 2 del art. 191

trae la primera pauta al decir que el plazo no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa.

- c) La segunda pauta la marca el acápite cuando dispone que la continuidad debe asegurar la conclusión del ciclo de producción.
- d) Se refuerza lo hasta aquí sostenido cuando en el art. 144 incs. 2° y 5° se le da un plazo de 70 días hábiles al co-contratante para continuar con el contrato con prestaciones recíprocas pendientes, plazo al que debe sumarse los 10 días en que se estima ha de cumplirse con la publicación de edictos. Así ya nos enfrentamos a un plazo de 80 días hábiles desde la declaración de quiebra, para conocer si se continúa o no con el contrato. Estos 80 días hábiles equivalen aproximadamente a 4 meses calendario con lo que se evidencia que la continuidad de la actividad de la empresa, no puede estar sujeta a un término igual al que disponen los co-contratantes para definirse sobre la continuidad de sus respectivos contratos.
- e) En el mismo orden de ideas, si analizamos el art. 186, vemos que le otorga facultades al síndico para locar o formalizar cualquier contrato sobre los bienes desapoderados y le coloca como límite los plazos previstos en el art. 205 (4 meses) aclarando, "*sin perjuicio de lo dispuesto en los arts 192 a 199*" dejando expresamente así a salvo del plazo perentorio del art. 205, el supuesto de continuación de la empresa (art. 192, L.C.).

*En conclusión*, el plazo para la continuidad de la empresa estará dado por la naturaleza de la actividad que realice el empresario en cada caso en particular, puesto que la deberá respetarse el principio de conclusión del ciclo económico.